

11982

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Carbonell y Compañía, de Córdoba, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol crudo y la exportación de aceite de girasol refinado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carbonell y Compañía, de Córdoba, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de girasol crudo y la exportación de aceite de girasol refinado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carbonell y Compañía, de Córdoba, Sociedad Anónima», con domicilio en Cañeto, 8, Madrid-7, y NIF A-14003479.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Aceite de girasol crudo, de acidez entre 1º y 4º, posición estadística 15.07.75.

Tercero.—Productos de exportación:

— Aceite de girasol refinado, de menos de 0,5º de acidez y envasado, P. E. 15.07.88.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite de girasol refinado, de las características indicadas, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite de girasol crudo que a continuación se indican, según su grado de acidez y con indicación de mermas y subproductos:

Grado de acidez	Data en cuenta	Mermas	Subproductos
	Kilogramos	Porcentaje	Porcentaje
1	102,04	0,5	1,5
1,5	102,83	0,5	2,25
2	103,63	0,5	3
2,5	104,44	0,5	3,75
3	105,26	0,5	4,5
3,5	106,10	0,5	5,25
4	106,95	0,5	6

Los subproductos cuyos porcentajes se indican serán adecuados por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—El plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera

vez habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Diez.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Once.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Doce.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11983

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Trecur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino, ovino y porcino y la exportación de placas y cortes de piel trenzada y palas pasadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trecur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bobino, ovino y porcino, y la exportación de placas y cortes de piel trenzada y palas pasadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trecur, S. A.», con domicilio en Inca (Mallorca) y NIF A-07053697.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de caprino, solamente curtidas, de la posición estadística 41.04.91.2.

2. Pieles de caprino acabadas, de la P. E. 41.04.99.2.

3. Pieles de bovino acabadas (box-calf), de la posición estadística 41.02.21.2.

4. Pieles de otros bovinos acabadas, sin dividir, de la posición estadística 41.02.31.5.

5. Pieles de cordero, solamente curtidas, de curtición vegetal, de la P. E. 41.03.30.1.

6. Pieles de ovino acabadas, de la P. E. 41.03.99.3.

7. Pieles de porcino, solamente curtidas, de la posición estadística 41.05.31.2.

8. Pieles de porcino acabadas, de la P. E. 41.05.91.

Tercero.—Productos de exportación:

A) Planchas de piel trenzada tipos «Molinete», «Lacito», «Inca» o «Lácx», de la P. E. 42.05.00.9.

B) Planchas de piel trenzada, tipos «Regilla» o «Espiga», de la P. E. 42.05.00.9.

C) Planchas de piel trenzada tipo «Dama», de la posición estadística 42.05.00.9.

D) Palas pasadas de caballero, de la P. E. 64.05.31.

E) Palas pasadas de señora, de la P. E. 64.05.31.

F) Cortes aparados de caballero, de la P. E. 64.05.31.

G) Cortes aparados de señora, de la P. E. 64.05.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, las siguientes cantidades:

— 37,50 pies cuadrados de piel por cada metro cuadrado de producto A) que se exporte.

— 35,62 pies cuadrados de piel por cada metro cuadrado de producto B) que se exporte.

— 33,75 pies cuadrados de piel por cada metro cuadrado de producto C) que se exporte.

— Cuatro pies cuadrados de pie por cada par de palas pasadas de caballero (producto D) que se exporten.

— 2,75 pies cuadrados de piel por cada par de palas pasadas de señora (producto E) que se exporten.

— Cinco pies cuadrados de piel por cada par de cortes aparados de caballero (producto F) que se exporten.

— 3,50 pies cuadrados de piel por cada par de cortes aparados de señora (producto G) que se exporten.

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles de importación autorizadas.